

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00945 00

De: Angely Maya Jurado

Vs: Conjunto Residencial Cipres de la Arboleda PH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511
WhatsApp: 322 2890129**

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00945 00

ACCIONANTE: ANGELY MAYA JURADO

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL CIPRES DE LA ARBOLEDA PH

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. el primer (1) día del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada **ANGELY MAYA JURADO** en nombre propio en contra de la **CONJUNTO RESIDENCIAL CIPRES DE LA ARBOLEDA PH** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

ANGELY MAYA JURADO, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **CONJUNTO RESIDENCIAL CIPRES DE LA ARBOLEDA PH**, para la protección a su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita lo siguiente,

PRIMERA: Tutelar los Derechos Constitucionales Fundamentales vulnerados, tales como el derecho fundamental de petición.

SEGUNDA: Solicito de manera muy respetuosa se sirva ordenar a la Administración del Conjunto Residencial Ciprés de la Arboleda representado legalmente por la señora Myriam Gómez, brinde respuesta clara, de fondo y acorde con lo solicitado en peticiones radicadas el 23 y 30 de octubre y 10 de noviembre de 2023, allegando la información y documentación requerida.

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

1. El pasado 23 de octubre se presentó un incidente sobre las siete y cincuenta de la mañana, en el que resultara afectado el vehículo de mi propiedad Mazda CX30 de placas JNK884; incidente que fue puesto en conocimiento de la Administración como del Consejo de la Propiedad Horizontal, mediante oficio de la fecha, aquél que fuera remitido vía correo electrónico.

2.. Como quiera que la administración del Conjunto Residencial Ciprés de la Arboleda guardó silencio frente a mi respetuosa petición, elevé el 30 de octubre pasado, derecho de petición dirigido nuevamente a la representante legal, sin que a la fecha se haya otorgado respuesta.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00945 00

De: Angely Maya Jurado

Vs: Conjunto Residencial Cipres de la Arboleda PH

3. En vista del silencio guardado el 3 de noviembre de 2023, elevé petición dirigida al presidente del Consejo de Administración, quien en lacónica respuesta ofrecida el 7 de noviembre de 2023, informa que no se reconocerá el pago de los perjuicios ocasionados a mi vehículo con la puerta de salida del estacionamiento.

4. La respuesta ofrecida por el presidente del Consejo, me habilitó a solicitar mediante derecho de petición radicado el 10 de noviembre de 2023 a la administración del conjunto residencial en mención, se allegue cierta documentación; soporte probatorio que me permitirá adelantar la correspondiente acción resarcitoria en orden a obtener el pago de los daños ocasionados a mi vehículo; petición que se efectuó a través e apoderada judicial.

5. El día 20 de noviembre de 2023, se allega respuesta por parte de la Administración en cuyo literal c) se informa: *"En cuanto a los 10 numerales de la solicitud del escrito sentadas en el derecho de petición habida consideración que en el sentir carecen de objetividad toda vez que se ratifica la determinación inicialmente adoptada; por lo que se abstiene la administración de darle trámite; con la salvedad que en tratándose de autoridad competente estaremos prestos a darle el trámite respectivo". (Subrayado por fuera de texto).*

6. En el momento se está causando un perjuicio irremediable, ello teniendo en cuenta que me encuentro en situación de desventaja frente a la copropiedad que sin fundamento legal guarda reserva sobre la documentación que se requiere para ejercer las acciones judiciales, por lo que en consecuencia se me impide acceder a la justicia ordinaria, dilatando el ejercicio de la acción resarcitoria a la que tengo derecho.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificada en debida forma la entidad accionada la misma dentro de término legal presento su escrito de contestación de la siguiente manera:

CONJUNTO RESIDENCIAL CIPRES DE LA ARBOLEDA PH

Señala en su escrito de contestación que a la accionante se le han respondido todas las peticiones presentadas, de la misma forma indica que la petición presentada con 10 numerales nada tiene que ver con el rayón ocasionado por la accionante a su vehículo y que hacen parte de documentos confidenciales y de reserva del conjunto residencial y que los mismos serán entregados cuando los solicite una autoridad competente. En consideración a lo anterior, solicita que se abstenga el Despacho de tutelar el derecho solicitado por la accionante.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00945 00

De: Angely Maya Jurado

Vs: Conjunto Residencial Cipres de la Arboleda PH

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada que se le tutele el derecho de petición o si por el contrario opero le fenómeno del HECHO SUPERADO.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que, respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la***

entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

En la SENTENCIA T 430 de 2017, la H. Corte Constitucional estudia un caso similar en que una persona presenta derecho de petición ante el Consejo de

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00945 00

De: Angely Maya Jurado

Vs: Conjunto Residencial Cipres de la Arboleda PH

Administración de un conjunto residencial y esta fueron algunas de las conclusiones que se lograron establecer

"Del expediente se advierte que, en efecto, existe copia de la petición formulada ante el Consejo de Administración con el respectivo recibido de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), situación que no fue contradicha en la respuesta que la empresa administradora del edificio allegó al fallador de primera instancia, en tanto que se limitó a informar que ante esa dependencia (la administración) no se había interpuesto petición alguna, pero nada se dijo acerca de la solicitud interpuesta ante el señor Marino Ríos Restrepo en calidad de presidente del Consejo de Administración, luego no se acreditó que la copropiedad hubiese resuelto de fondo y de manera clara la solicitud interpuesta por el señor Diego Patiño Giraldo^[71].

19.4. Por lo anterior, la Sala considera que el Consejo de Administración del Edificio Parque 125 vulneró el derecho fundamental de petición del señor Diego Patiño Giraldo y, en ese sentido, le ordenará que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de la presente providencia resuelva de manera clara y de fondo la petición interpuesta.

19.5. Ahora bien, en atención a que la empresa administradora del edificio, en su contestación, puso de presente que existen documentos solicitados por el accionante que podrían estar sujetos a reserva, la Sala pone de presente que de conformidad con el inciso tercero del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015^[72], las organizaciones privadas únicamente podrán invocar ese argumento en los casos expresamente establecidos en la Constitución y en la Ley. Lo anterior, significa que al momento de contestar la petición interpuesta, deberán proferir una respuesta motivada en la que se indiquen los documentos que se encuentran sometidos a reserva y la norma jurídica que así lo indica.

Al respecto la citada sentencia C-951 de 2014 manifestó lo siguiente:

Con relación al inciso tercero que de manera especial regula la reserva de peticiones ante particulares, la Corte no encuentra reproche alguno, ya que su redacción reproduce el tenor literal del artículo 74 de la Constitución. No obstante, la Corte resalta que esta norma debe analizarse en conjunto con el inciso segundo del artículo bajo estudio que dispone "Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.", con lo cual se entiende que el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares. Frente a esta cuestión, también cabe señalar que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que de manera especial regulan la materia, como en efecto, lo son la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008, la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas. (subrayas por fuera del texto)

DEL CASO CONCRETO

ANGELY MAYA JURADO, solicitó que se ampare el derecho de petición por considerar que el **CONJUNTO RESIDENCIAL CIPRES DE LA ARBOLEDA PH**, lo vulnera por no dar respuesta de fondo a la petición presentada el 10 de noviembre del presente año en la cual solicita se le informe y entreguen documentos que se encuentran bajo su custodia.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00945 00

De: Angely Maya Jurado

Vs: Conjunto Residencial Cipres de la Arboleda PH

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección del derecho que la activa invoca como trasgredido en el escrito tutelar; esto es, el derecho de petición.

En otro giro, frente a la pretensión encaminada a que se dé respuesta a la petición de fecha 10 de noviembre del 2023, se encuentra que **CONJUNTO RESIDENCIAL CIPRES DE LA ARBOLEDA PH** en su escrito de contestación (**Archivo No. 10**), manifestó que los documentos solicitados por la accionante son confidenciales y de reserva del conjunto, de la misma forma indico que se abstuvo de darle trámite a la solicitud al sentir que carece de objetividad, y que la accionante desconoce la Ley 675 de 2001 y al no ser propietaria del apartamento en donde reside no se le puede suministrar la información solicitada.

2. Entre tanto la señora JENICE KATERINE MARTINEZ TORRES, el 10 de noviembre de 2023 pasa un derecho de petición en donde ratifica la contestación del escrito suscrito por el presidente del consejo, lo cual ocurrió el 7 de noviembre de 2023, luego si hubo respuesta y oportuna. A renglón seguido, solicita y describe 10 numerales que nada tienen que ver con el rayón ocasionado por la misma señora ANGELY MAYA JURADO a su vehículo y que hacen parte de documentos confidenciales y de reserva del conjunto Residencial. No obstante, se consideró los numerales y se le comunico que en el evento que lo solicite la autoridad competente estaremos prestos a facilitarlos ya que en el momento no existe investigación con tal fin. Ello es tan evidente que se allega la comunicación calendada el 20 de noviembre de 2023; luego las respuestas han sido el común denominador, el que no hayan sido favorables a las aspiraciones de la accionante, no significa que no se contestara y ello ha sido oportuno y ya reposan en el expediente. Tan clara es la respuesta que se dijo "... habida consideración que en el sentir carecen de objetividad toda vez que se ratifica la determinación inicial adoptada; por lo que se abstiene la administración de dar el trámite; con la salvedad de que en tratándose de la autoridad competente estaremos prestos a darle el trámite respectivo.

Es de aclarar que la reiterada Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha indicado en varias oportunidades la procedencia del derecho de petición frente a los particulares, para el caso que nos ocupa es totalmente valida la petición presentada por la señora ANGELY MAYA JURADO, máxime que los documentos solicitados deben reposar bajo la custodia de la Administración del Conjunto

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00945 00

De: Angely Maya Jurado

Vs: Conjunto Residencial Cipres de la Arboleda PH

Residencial, quien señala que no entrega los documentos requeridos al contener una reserva legal, pero en ningún momento justifica el fundamento o base de esta reserva legal que indica, como se ha manifestado por la H. Corte Constitucional.

Aunado a lo anterior, con sorpresa una de las razones que arguye para no suministrar la documental requerida es que la señora MAYA no es propietaria sino arrendataria de la unidad residencial en la que reside, situación que impide la entrega de la documental solicitada, ante esto ha manifestado la H. Corte Constitucional lo siguiente, en la sentencia C-318 de 2002:

«Quienes residan en el inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal pero no sean propietarios, pueden verse afectados por decisiones adoptadas por la asamblea de copropietarios o por las autoridades internas, casos estos en los cuales no puede privárseles del derecho de elevar peticiones y obtener pronta resolución, como tampoco negárseles la posibilidad de ser oídos antes de que se adopten por quien corresponda las decisiones pertinentes, en cuanto puedan afectarlos, para lo cual podrán actuar directamente o por intermedio de representantes suyos y con sujeción al reglamento de propiedad horizontal que, se repite, no podrá conculcar o hacer nugatorio este derecho.»

Bajo los anteriores argumentos el Despacho encuentra que la accionante no tiene ningún impedimento legal para presentar peticiones respetuosas ante el Conjunto Residencial CIPRES DE LA ARBOLEDA PH y este último debe procurar dar respuesta a las mismas de forma oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma; Situación que no se presente en este caso, en el cual la accionada simplemente indica que por reserva legal no puede suministrar la información solicitada, sin justificar bajo qué criterio toma esta decisión.

De conformidad con los anteriores antecedentes jurisprudencias, encuentra el Despacho que en efecto se vulnero el derecho fundamental de petición de la accionante.

Consecuencia de ello se tutelara el derecho fundamental de petición de la señora **ANGELY MAYA JURADO** con CC. 27.093.826 y se le Ordenará al Representante Legal o quien haga sus veces del **CONJUNTO RESIDENCIAL CIPRES DE LA ARBOLEDA PH Y SU CONSEJO DE ADMINISTRACION**, que dentro del término de 48 horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda realizar las gestiones administrativas necesarias para dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada el 10 de noviembre del 2023 por la accionante, siendo necesario que la respuesta se ponga en conocimiento en debida forma en su correo electrónico de notificaciones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00945 00

De: Angely Maya Jurado

Vs: Conjunto Residencial Cipres de la Arboleda PH

PRIMERO: TUTELAR el amparo al Derecho Fundamental de **PETICION** de la señora **ANGELY MAYA JURADO** con cedula de ciudadanía 27.093.826, conforme lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **CONJUNTO RESIDENCIAL CIPRES DE LA ARBOLEDA PH Y SU CONSEJO DE ADMINISTRACION** que, dentro del término de 48 horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda realizar las gestiones administrativas necesarias para dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada el 10 de noviembre del 2023 por la accionante, siendo necesario que la respuesta se ponga en conocimiento en debida forma en su correo electrónico de notificaciones.

TERCERO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CUMPLASE

Firmado Por:
Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b552622024d5e05f22a4b84e6835c0ce3bc3ce963ed995c54465bae5fc2d95f

Documento generado en 01/12/2023 01:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>